

# EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES COMO NUEVO MECANISMO DE DENUNCIA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Isaac Ravetllat Ballesté<sup>1</sup>  
Universidad de Talca  
Categoría Docentes

## Sumilla

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de octubre de 2011 –Resolución 66/138–, este tercer protocolo facultativo insta un procedimiento de comunicaciones en virtud del cual los particulares –incluidos niños, niñas y adolescentes– pueden dirigirse al Comité de los Derechos del Niño alegando presuntas vulneraciones de los derechos contenidos tanto en la *Convención sobre los Derechos del Niño* como en sus dos protocolos facultativos sustantivos del año 2000. Ante dicho panorama, el planteamiento del presente estudio se centra en un análisis pormenorizado de las nuevas competencias atribuidas al Comité de los Derechos del Niño a tenor del mentado tercer protocolo facultativo. Efectivamente, al dotar al comité de una facultad cuasi jurisdiccional, al reconocérsele la posibilidad de recibir y resolver quejas individuales presentadas por sujetos o grupos de sujetos, muta, en cierta medida, la conceptualización tradicional que hasta el momento se tenía del citado órgano ginebrino, y de sus formas de intervención e incidencia social.

El 14 de abril de 2014, tres meses después del depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del décimo instrumento de manifestación de voluntad requerido, se logró, gracias a la ratificación de Costa Rica, alcanzar el umbral mínimo para que entre en vigor de forma general el mencionado protocolo facultativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño* relativo a un procedimiento de comunicaciones.

Adoptado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011 –Resolución 66/138–, este protocolo insta un procedimiento de comunicaciones individuales en virtud del cual “personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de cualquiera de los derechos enunciados en la

---

1 Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona. Profesor de la Universidad de Talca (Chile). Contacto: iravetllat@utalca.cl

*Convención sobre los Derechos del Niño y/o en sus Protocolos Facultativos sustantivos*<sup>2</sup> (ONU, 2011, art. 5) pueden instar al Comité de los Derechos del Niño para que se pronuncie acerca de tal controversia. Asimismo, también se prevé la posibilidad de que el requerimiento sea presentado por otro Estado —a través de comunicaciones interestatales—, o incluso que el procedimiento se inicie de oficio, a instancia del propio comité, si este recibe evidencias fehacientes de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de la niñez. Efectivamente, junto con las denominadas comunicaciones individuales, el *Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones como Nuevo Mecanismo de Denuncia*, tercer protocolo facultativo, también desarrolla el *iter* procedimental que debe seguirse en el caso de las comunicaciones interestatales: las hace depender de una cláusula de inclusión —*opting* o *contracting in*—<sup>3</sup>, así como de un procedimiento de investigación de oficio para supuestos de violaciones graves o sistemáticas<sup>4</sup>, subordinado, en este caso, a una cláusula de exclusión —*opting* o *contracting out*—.

La entrada en vigor del protocolo facultativo de 2011 constituye, en definitiva, un verdadero hito en la historia del sistema universal de protección de los derechos humanos, pues, a partir de ese preciso instante, “todos los tratados de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas dotados de órganos propios de supervisión” (Riquelme, 2014, p. 13), sin excepción alguna, cuentan ya con un mecanismo directo de denuncia de vulneraciones de su articulado<sup>5</sup>.

Otro elemento digno de ser tomado en consideración radica en que, a pesar de que este tipo de instrumentos fueron inicialmente concebidos en la ONU pensando única y exclusivamente en los derechos civiles y políticos —derechos de primera generación—, hoy en día tal afirmación debe ser puesta en entredicho, ya que sus competencias se extienden a los derechos económicos, sociales y culturales —derechos de segunda generación— (Riquelme, 2014, p. 13). Muestra de ello es la aprobación y entrada en vigor tanto del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, como del mentado tercer protocolo

2 Estos son los protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, y a la participación de niños en conflictos armados.

3 El protocolo —en el artículo 12.1— permite, asimismo, a los Estados partes formular tal declaración de voluntad con respecto a todos o solo algunos de los instrumentos bajo supervisión del Comité de los Derechos del Niño, es decir, la *Convención* y los dos protocolos facultativos sustantivos del año 2000.

4 El Comité de los Derechos del Niño “[sugirió] que su competencia para iniciar investigaciones atañe a los casos de “violaciones graves y repetidas” de la Convención más que a los de “violaciones graves o sistemáticas”. Encuentra que el adjetivo “sistemático” es demasiado restrictivo, ya que de él se desprende que el Estado ejerce una política deliberada de violación de los derechos del niño. Además, habría que añadir a este artículo una disposición en la que se indique que el Comité elaborará normas para establecer criterios con los que definir las “violaciones graves y repetidas” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010d, párr. 21).

5 Estos órganos, algunos de los cuales también pueden tratar cuestiones relativas a los derechos de la infancia y la adolescencia, son los enumerados a continuación: el Comité de los Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité contra la Tortura; el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias; el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Comité contra las Desapariciones Forzosas; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En palabras de Cardona Llorens, con este protocolo facultativo “los niños dejan de ser mini-personas con mini-derechos, para ser definitivamente personas con derechos plenos que pueden hacer valer no solo en el ámbito interno sino también en el internacional” (2012, p. 65). Por su parte, de acuerdo con Carmona Luque, la doctrina-jurisprudencia derivada de este mecanismo especializado “debe contribuir significativamente a la interpretación de la convención, así como beneficiar a los mecanismos y órganos nacionales, regionales e internacionales” (2011, p. 143).

de la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>6</sup>. El primero las extiende por su evidente adscripción a esta tipología de derechos, y el segundo, por partir de un enfoque omnicompreensivo que considera que todos y cada uno de los derechos humanos contenidos en el articulado de la convención de 1989 son indivisibles e interdependientes entre sí.

A pesar de lo apuntado *ut supra*, un dato preocupante que debería llevar a la reflexión es el reducido número de ratificaciones que ha obtenido este tercer protocolo facultativo; han sido solo 44, frente a las 168 del protocolo facultativo sobre la participación de niños en los conflictos armados y las 175 del relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía. Es más, de los 44 Estados que lo han ratificado, únicamente 12 han reconocido de manera expresa la competencia del Comité de los Derechos del Niño para entender las comunicaciones entre Estados –artículo 12–<sup>7</sup>. Sin lugar a dudas, estas cifras denotan el escaso interés que ha suscitado entre los Estados, al menos por el momento, la posibilidad de dotar al órgano de supervisión de la *Convención sobre los Derechos del Niño* de atribuciones de carácter cuasi jurisdiccional<sup>8</sup>.

En el presente artículo se realizará un análisis pormenorizado de cuáles son las principales características que identifican al tercer protocolo facultativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, relativo a un procedimiento de comunicaciones. En primer lugar, se hará referencia a los orígenes del famoso texto internacional, así como al estudio de su proceso de implantación y desarrollo. Una vez efectuada esta declaración general de intenciones, se profundizará en el iter procedimental que deben seguir las llamadas comunicaciones individuales: quién ostenta legitimación activa para su presentación, en qué consisten las medidas de protección y provisionales que pueden ser adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño, cuáles son las causales de inadmisibilidad previstas en el propio protocolo facultativo y en qué se concreta el resultado final de este procedimiento cuasi jurisdiccional, entre otros. Luego, se mencionará el mecanismo de reclamación interestatal previsto por el protocolo facultativo de 2011. En particular, se indagará en los motivos que provocan que este recurso no sea particularmente atractivo para los Estados, lo que se traduce en una infrautilización del mismo. Por último, se relatará la manera en la que el Comité de los Derechos del Niño puede actuar de oficio en caso de violaciones graves o sistemáticas contra los derechos de la niñez por actos u omisiones de un Estado parte.

6 Para Riquelme Cortado (2014, pp. 12-13), un elemento a resaltar de la entrada en vigor de este protocolo facultativo del año 2011, radica en el hecho de que, al igual que ocurriera con la entrada en vigor del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 10 de diciembre de 2008, el procedimiento se extiende por vez primera a los “derechos económicos, sociales y culturales, tradicionalmente considerados de segunda generación por imponer no obligaciones de resultado como las derivadas de los derechos civiles y políticos, sino meras obligaciones de comportamiento progresivo supeditadas a la disponibilidad de recursos y a la política económica y social estatal”. En un sentido similar se pronuncia Saura Estapà (2013, pp. 53-80). También De Beco pone de relieve esta circunstancia (2013, p. 368).

7 Estos Estados fueron Albania, Bélgica, Chile, República Checa, Finlandia, Alemania, Italia, Liechtenstein, Portugal, Eslovaquia, Eslovenia y Suiza.

8 Siguiendo esta misma lógica, Smith (2010) hace eco de la histórica poca utilización de este tipo de mecanismos cuasi jurisdiccionales en el seno de las Naciones Unidas. Una pequeña luz de esperanza se atisba en el horizonte al comprobar que durante los últimos años ha habido una tendencia al alza con respecto al número de comunicaciones presentadas ante el Comité de los Derechos del Niño. Para ser más exactos, de las 32 comunicaciones que han sido aceptadas a trámite desde el mes de abril de 2014, 27 lo fueron durante el año 2017, lo cual denota un ligero cambio de tendencia.

### Origen del Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño

Para conocer el verdadero origen de los mecanismos cuasi jurisdiccionales que habilitan a cada uno de los órganos colegiados previstos en las diferentes convenciones de derechos humanos de la ONU —en este caso, el Comité de los Derechos del Niño— para admitir y analizar comunicaciones individuales, uno debe remontarse a los primeros años de vida de la organización. Así, la Carta consagró la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que despertó grandes esperanzas entre los/as ciudadanos/as y motivó la afluencia a la sede de la ONU de una gran cantidad de comunicaciones que denunciaban violaciones de derechos humanos. Tal circunstancia provocó que se planteara seriamente la duda acerca de si la organización ostentaba o no, en virtud de la Carta, competencias para tramitar tales requerimientos, así como para darles debida respuesta. Finalmente, ante tal tesitura, la Comisión de Derechos Humanos abdicó en 1947 de la posibilidad de intervenir directamente en ese tipo de cuestiones<sup>9</sup>.

De esta manera, la posibilidad real de presentar comunicaciones individuales se reconoció por vez primera en el artículo 14 de la *Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial* de 1965. Paralelamente, también trató de incorporarse una previsión idéntica en el articulado del coetáneo *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 (PIDCP); sin embargo, fruto de las profundas desavenencias surgidas al respecto, se optó, a iniciativa de la delegación libanesa, por desarrollar dicha posibilidad en un instrumento separado, para favorecer con ello que aquellos Estados que no desearan reconocer tal posibilidad no tuvieran la obligación de hacerlo. De este modo, se adoptó el primer protocolo facultativo al PIDCP, el cual dota al Comité de Derechos Humanos de la competencia para recibir y resolver comunicaciones individuales de forma similar a lo ya estipulado en el artículo 14 de la *Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial*.

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño afirmó en tal ocasión que “[estudiaría] la posibilidad de iniciar los debates sobre un protocolo facultativo de la Convención que la dote de un mecanismo de presentación de comunicaciones individuales, a fin de velar por la existencia de recursos jurídicos a nivel internacional” (“Informe del Comité de los Derechos del Niño”, 1999, párr. 291.)<sup>10</sup>. Tiempo después, durante los actos de conmemoración de su décimo aniversario (1999)<sup>11</sup>, volvió a plantearse nuevamente la cuestión, sin resultados

9 Para más información, ver Ochoa Ruiz (2004, pp. 288-292) y Carlson & Gisvold (2003, pp. 9-13).

10 En aquel entonces solo tres tratados internacionales de derechos humanos preveían un mecanismo de control dotados de tales características: la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (1966, art. 14), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (por virtud de su primer protocolo facultativo, de 1966) y la *Convención contra la Tortura* (1984, art. 22). Para más información, ver Langford y Clark (2010, p. 374).

11 No se debe olvidar que la Unión Africana aprobó en 1999 la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano*, y que este tratado internacional habilitó, en su artículo 44, al Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño a recibir comunicaciones individuales de denuncia relativas a violaciones de los derechos contenidos en la mentada Carta. Además, en marzo de 2011, el comité adoptó su primera resolución frente a una comunicación presentada por el Institute for Human Rights and Development in Africa y por la New York-based Open Society Justice Initiative, en representación de los niños y niñas descendientes de Nubia residentes en Kenia. El comité llegó a la conclusión de que el gobierno keniano había incurrido en múltiples vulneraciones de la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano* (artículos 6.2, 6.3, 6.4, 11.3 y 14.2) y le recomendó adoptar todas las medidas necesarias para subsanar esa situación (African Committee on the Rights and Welfare of the Child, 2011).

destacables<sup>12</sup>. Fue en el año 2009, con ocasión de los actos de celebración del 20° aniversario de la Convención, que se dieron los elementos necesarios para abordar por fin su estudio en profundidad (Phillips, 2013).

Efectivamente, la ratificación casi universal de la Convención y de sus dos protocolos facultativos sustantivos del año 2000, así como el hecho de que los demás tratados básicos de derechos humanos ya dispusieran de un procedimiento de comunicaciones, fue lo que principalmente tomó en consideración el Consejo de Derechos Humanos para decidir crear un grupo de trabajo abierto –*open-ended working group*– encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un protocolo facultativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño* relativo a un procedimiento de comunicaciones<sup>13</sup>. En el primer período de sesiones –diciembre de 2009– numerosos Estados y especialistas en la materia subrayaron el valor añadido del procedimiento en la medida en que reforzaría la condición de los niños y las niñas como sujetos titulares de derechos y les brindaría la oportunidad de ser oídos, así como de ejercer sus derechos de forma autónoma, dados su edad y estado de madurez (Carmona Luque, 2011).

El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ocurrió en dos momentos claramente diferenciados: del 6 al 10 de diciembre de 2010, y del 10 al 16 de febrero de 2011. Durante el primero de los encuentros, se llevó a cabo una relectura, artículo por artículo, del primer borrador del protocolo facultativo<sup>14</sup> y, acto seguido, sobre la base de los debates suscitados, el presidente preparó un texto revisado de la propuesta<sup>15</sup>. De ese modo, el segundo encuentro sirvió para analizar y discutir en profundidad el contenido del segundo borrador del documento. Para facilitar dicha labor, el presidente del grupo de trabajo dividió los preceptos del protocolo en tres grandes bloques: aquellos sobre los que ya existía consenso, aquellos sobre los que se podía alcanzar un acuerdo con simples modificaciones, y, por último, los artículos más controvertidos.

El texto fue redactado en plazos relativamente cortos, pues en poco más de un año desde que se iniciaron las labores del Grupo de Trabajo se contaba ya con un proyecto de protocolo<sup>16</sup>. Así, el 16 de febrero de 2011, el grupo presidido por el Sr. Stefánek aprobó el referido documento y lo envió al Consejo de Derechos Humanos. Poco después, por Resolución 17/18, del 17 de junio de 2011, este aprobó su contenido por consenso y lo recomendó a la Asamblea General, la cual lo adoptó el 19 de diciembre de 2011 sin necesidad de someterlo a votación –tal como señala la Resolución 66/138–<sup>17</sup>.

12 Para más información al respecto, ver Beco (2013, p. 369).

13 La iniciativa de aprobar un nuevo protocolo con esta finalidad surgió de un grupo reducido de Estados (Chile, Egipto, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Kenia, Maldivas, Tailandia y Uruguay), los mismos que contribuyeron a la aprobación de la citada resolución del consejo. Para más información, ver Consejo de Derechos Humanos (2009).

14 El primer borrador puede consultarse en Asamblea General de las Naciones Unidas (2010c). Asimismo, para un comentario detallado de este documento, ver Langford y Clark (2010, pp. 1-7).

15 El borrador revisado puede consultarse en Asamblea General de las Naciones Unidas (2011a).

16 Para más información, ver Asamblea General de las Naciones Unidas (2010b).

17 Para más información, ver Riquelme Cortado (2014, pp. 27-28).

## Procedimiento de Comunicaciones Individuales

### Legitimación activa y medidas de protección

Toda persona “o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en” (ONU, 2011, art. 5.1) la CDN y/o en sus protocolos facultativos sustantivos ostentan legitimación activa para presentar comunicaciones individuales ante el Comité de los Derechos del Niño. Para ello, por supuesto, deben reunir los requisitos de admisibilidad recogidos en el artículo 7 del propio protocolo.

Lo anterior se entiende sin exclusión alguna por razones de edad, no solo porque en todo momento tanto el protocolo –artículo 5– como su reglamento –artículos 12 y 13– utilizan la noción de *persona*<sup>18</sup>, sino también porque la mentada legitimación se reconoce con independencia de que el Estado parte contra el que se dirige la comunicación reconozca o no la capacidad jurídica del denunciante –artículo 13.1 del reglamento–. Es decir, a pesar de que la normativa doméstica del Estado demandado no se reconozca a las personas menores de edad como con autonomía suficiente para presentar por sí mismas requerimientos ante instancias resolutorias de conflictos, el comité, atendiendo a la edad y estado de madurez del sujeto –por el principio de la autonomía progresiva–, puede hacer caso omiso de tales limitaciones<sup>19</sup>. En caso contrario, podría darse la paradoja de que otros mecanismos cuasi jurisdiccionales creados en el seno de otros tratados internacionales de la ONU en materia de derechos humanos fueran más accesibles a las demandas de las personas menores de edad que el propio Comité de los Derechos del Niño<sup>20</sup>.

Asimismo, se puede “[presentar] una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento” (ONU, 2011, art. 5.2). Por lo tanto, el Comité, siempre que existan dudas fundadas, carga con la responsabilidad de indagar sobre si dicho consentimiento se ha obtenido o no mediante presiones o incitaciones indebidas, y si redundante, efectivamente, en el interés superior del niño/a.

Cabe, además, presentar comunicaciones en nombre de la presunta o presuntas víctimas sin contar con tal consentimiento expreso, siempre que el autor o los autores<sup>21</sup> de la comunicación puedan justificar sus actos y el comité considere que la comunicación responde al interés superior del niño/a. En esos casos, cuando ello sea posible, la presunta o presuntas víctimas en cuyo nombre se actúa deben ser informadas; asimismo, debe tomarse en consideración su opinión, en consonancia con su edad y estado de madurez.

18 Durante el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo abierto encargado de elaborar un borrador de protocolo facultativo, se consideró que el derecho a presentar una comunicación debía adjudicarse a “personas o grupos de personas” por ser éste un concepto más amplio que el de “niños o grupos de niños” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011b, párr. 38).

19 Para más información, ver Maravall Buckwalter (2019, pp. 13-17).

20 El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido legitimación activa a las personas menores de edad en casos en los que existe un conflicto de intereses entre el niño o la niña y su representante legal, por ejemplo, el caso *A vs. United Kingdom*, de 23 de septiembre de 1998.

21 De acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, se entiende “por autor o autores de una comunicación individual a la persona o las personas que presentan la comunicación individual, sean o no la presunta o las presuntas víctimas”.

En conformidad con este último punto, el protocolo dota de cobertura a la posibilidad, ciertamente habitual en la práctica, de que grupos de niños, niñas y adolescentes en situación de particular vulnerabilidad sean asesorados y representados por entidades de la sociedad civil –organizaciones no gubernamentales (ONGs)–. Ante tal circunstancia, el Comité de los Derechos del Niño debe admitir este tipo de comunicaciones siempre y cuando se desprenda que son presentadas en nombre del o los afectados<sup>22</sup>. Por el contrario, no deben prosperar los escritos de queja interpuestos por entidades privadas sin ánimo de lucro que aleguen, sin más, tener un “interés suficiente” en una cuestión, ya que con ello se corre el riesgo de llegar a admitir denuncias meramente especulativas<sup>23</sup>.

En suma, si se interviene defendiendo los intereses de un grupo de personas –menores de edad–, se requiere que estas estén directa y personalmente afectadas por la supuesta vulneración de la Convención y/o protocolos facultativos sustantivos, lo que cierra la puerta a una suerte de *actio popularis*<sup>24</sup> contra la legislación de los Estados partes<sup>25</sup>. En otras palabras, quedan fuera del protocolo las *comunicaciones colectivas*, es decir, la posibilidad de que el Comité reciba y examine comunicaciones provenientes de instituciones nacionales de derechos humanos o de organizaciones no gubernamentales –tanto nacionales como internacionales–<sup>26</sup>

---

22 Un ejemplo de ello son las comunicaciones presentadas contra el Estado español por el trato irrogado al colectivo de adolescentes migrantes en situación irregular y sin referentes familiares, a los que, según las comunicaciones presentadas, se les deniega de forma sistemática su derecho migratorio. Para más información, ver Comité de los Derechos del Niño (2015, 2018a, 2018d, 2018e y 2017b).

23 Para más información, ver Beco (2013, p. 375).

24 Hasta el caso *Nicholas Toonen vs. Australia* (Comité de Derechos Humanos, 1994), el Comité de Derechos Humanos, órgano colegiado de supervisión del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, mantuvo un claro criterio: para ser considerada una víctima, la persona demandante debía estar personalmente afectada por la acción u omisión del Estado parte. Sin embargo, a partir del mentado supuesto de hecho, esta línea jurisprudencial ha mutado en cierta medida. Así, *Nicholas Toonen*, activista “por la promoción de los derechos de los homosexuales en Tasmania, . . . Impugna dos disposiciones del Código Penal de Tasmania, los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123, por los que se consideran delitos diversas formas de contacto sexual entre hombres, incluida cualquier forma de contacto sexual entre hombres homosexuales adultos, con su consentimiento y en privado” (Comité de Derechos Humanos, 1994, párr. 2.1). El Comité de Derechos Humanos, “al examinar la admisibilidad de la comunicación. Con respecto a la cuestión de si el autor podía ser considerado víctima en el sentido del artículo 1 del protocolo facultativo, el Comité observó que las disposiciones impugnadas por el autor no habían sido aplicadas por las autoridades judiciales de Tasmania desde hacía varios años. No obstante, consideró que el autor había hecho esfuerzos razonables para demostrar que la amenaza de aplicación y los efectos generalizados del mantenimiento de esas disposiciones sobre las prácticas administrativas y la opinión pública le habían afectado y continuaban afectándole personalmente, y que podían plantear cuestiones previstas en los artículos 17 y 26 del Pacto. Por consiguiente, el Comité estaba convencido de que el autor podía ser considerado víctima en el sentido del artículo 1 del protocolo facultativo y que sus denuncias eran admisibles *ratione temporis*” (Comité de Derechos Humanos, 1994, párr. 5.1). Un resumen detallado de esta evolución se encuentra en *Zayas* (2009, pp. 46-47).

25 El Comité de los Derechos del Niño, instituciones nacionales de derechos humanos, ONGs y UNICEF se mostraron favorables a la inclusión de un procedimiento de comunicaciones colectivas en el protocolo facultativo, pues estimaron que colmaba una laguna en los mecanismos de protección, en especial con respecto a los niños y niñas que pertenecen a grupos vulnerables, como aquellos internados en instituciones, y los que son víctimas de prostitución o son sometidos a prácticas tradicionales. Incluso se barajó la posibilidad de admitirlas a través de una cláusula de *opting o contracting in*; es decir, permitir que cada Estado parte pueda declarar, al momento de firmar o ratificar el protocolo o de adherirse a él, si reconocía la competencia del comité para recibir y examinar comunicaciones colectivas. A pesar de ello, no lograron su cometido (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010d, párr. 13-15).

26 Para más información, ver *Ravettlat Ballesté* (2018, pp. 1-6; 2017a, pp. 255-306; 2017b, pp. 5-7).

que denuncien violaciones recurrentes de los derechos que conciernen a un grupo de presuntas víctimas en el cual no todas pueden ser debidamente identificadas<sup>27</sup>.

Finalmente, en cuanto a las medidas de protección, el Comité –mientras el procedimiento siga abierto– puede solicitar a los Estados parte que adopten todas las medidas necesarias para garantizar “que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo” (ONU, 2011, art. 4.1)<sup>28</sup>. Estas medidas de protección no deben confundirse con las medidas provisionales o cautelares, pues su propósito no es prevenir daños irreparables que afecten al objeto de la comunicación misma, sino proteger a personas que puedan sufrir consecuencias adversas en relación con los hechos denunciados en la comunicación, o con su cooperación con el Comité en el esclarecimiento de los hechos investigados<sup>29</sup>.

### Medidas provisionales

A tenor de lo preceptuado en el artículo 6.1 del protocolo facultativo –y desarrollado en el artículo 7 del reglamento–, el

Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación. (ONU, 2011, art. 7)<sup>30</sup>

Diversas delegaciones, así como expertos independientes –incluidos los miembros del Comité de los Derechos del Niño– y representantes de diversas ONGs mostraron su oposición a incluir en los mentados preceptos la expresión “en circunstancias excepcionales” (ONU, 2011, art. 6.1) por considerarla excesivamente restrictiva, además de entender que la propia noción de *daño irreparable* ya refleja suficientemente el carácter excepcional de este tipo de medida.

La no adopción de medidas cautelares por el Estado parte después de recibir una solicitud

27 Sí se admite, en cambio, esta posibilidad tanto en la *Carta Africana sobre Derechos y el Bienestar del Niño* de 1990, como en el protocolo adicional de la *Carta Social Europea* de 1995. Para más información, ver Bekker (2013, pp. 1-29) y Belorgey (2011, pp. 787-806).

28 Estos preceptos son copia cuasi literal del artículo 11 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, de 6 de octubre de 1999, y del artículo 13 del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 10 de diciembre de 2008.

29 Durante los debates de elaboración del tercer protocolo facultativo se opinó que estas medidas debían aplicarse no solo a los niños o niñas presuntamente víctimas, sino también a los niños o niñas implicados de alguna forma en un procedimiento de comunicación y los miembros de la familia, así como los representantes que presentan una comunicación al comité, incluidas las organizaciones (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011b, párr. 31).

30 Por ejemplo, en el caso *I. A. M. vs. Dinamarca* (Comité de los Derechos del Niño, 2018c), el Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones, actuando en nombre del comité, pidió al Estado parte –en este caso, Dinamarca– que se abstuviera de devolver a la autora y a su hija a su país de origen –Somalia– mientras su caso estuviera siendo examinado por el comité. En virtud de ello, Dinamarca suspendió la ejecución de la orden de expulsión contra la autora y su hija. Algo similar acaeció en el caso *Z. Y. y J. Y. vs. Dinamarca* (Comité de los Derechos del Niño, 2018f). En esta ocasión, el Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones solicitó al Estado parte –nuevamente Dinamarca– que no expulsara de su territorio a los autores y a su hijo a Afganistán mientras su caso estuviera siendo conocido por el Comité. El Estado suspendió la ejecución de la orden de expulsión.

del Comité es considerada por este un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el mismo bajo la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Además, atendiendo a los hechos específicos denunciados, la decisión de ejecutar medidas cautelares puede ser provisional. Ante tal tesitura, el Estado es informado de que la adopción de tales medidas puede ser revisada a la luz de la información que el propio Estado vaya suministrando al efecto.

Finalmente, e independientemente de si la solicitud para la adopción de medidas cautelares tiene carácter provisional o no, el Estado puede, en cualquier etapa del procedimiento, instar al Comité para que levante dicha solicitud. La información proporcionada por el Estado para justificar tal petición debe ser precisa y enfocarse, preferiblemente, en temas vinculados con la admisibilidad y evitar referirse al fondo del asunto. Una vez efectuado este requerimiento, el mismo es transmitido al autor de la comunicación, por un plazo breve, para darle la posibilidad de formular los comentarios que estime oportunos. Después de recibir dichas observaciones, o de que expire el plazo establecido para que el autor las formule, el relator especial o el grupo de trabajo adopta una decisión al respecto sobre la base de la información contenida hasta ese momento en el expediente.

### **Requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales**

Los requisitos de admisibilidad están enumerados en el artículo 7 del protocolo facultativo, el cual, si bien lleva por rúbrica *admisibilidad*, lista las causales que deben llevar al Comité de los Derechos del Niño a declarar inadmisibile una comunicación. En otras palabras, del mentado precepto se extrae, a *sensu contrario*, los requisitos formales que debe reunir toda comunicación para que sea aceptada por el órgano ginebrino. A continuación, se analizan estos elementos.

**No ser anónimas y presentarse por escrito.** En primer lugar, es necesario que la comunicación no sea anónima y que se presente por escrito<sup>31</sup>. En ese sentido, en el formulario debe precisarse con claridad: el nombre completo de la persona, y su nacionalidad y fecha de nacimiento, así como un domicilio a efectos de correspondencia con el Comité. Además, en los casos en que la comunicación se presenta en nombre de otra persona o un grupo de ellas

31 En un inicio, junto a la exigencia de que la comunicación fuera por escrito, se preveía que ello era sin perjuicio de que el Comité de los Derechos del Niño pudiera admitir evidencias no escritas en apoyo de las alegaciones contenidas en las comunicaciones. Esta última mención fue eliminada del redactado final del protocolo facultativo –artículo 7.b–, a pesar de que existe un aparente consenso al respecto. Por ejemplo, el protocolo facultativo a la *Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad* no contiene esta exigencia, por lo que el procedimiento de comunicaciones está adaptado a la posibilidad real de que personas en situación de discapacidad, incluida la discapacidad intelectual, puedan tener acceso al Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Precisamente por ello, el Reglamento de Aplicación admite la posibilidad de que junto con la comunicación presentada por escrito se “proporcione material no escrito” (2013, art. 16.3.f) a fin de complementarla. La exclusión de esta mención del redactado del protocolo facultativo provocó las quejas de los representantes de las ONGs, más partidarios de incluir tal previsión en el texto del protocolo y no en sus reglas de procedimiento. Para más información, ver Erdem Türkelli, Vandenhole & Vandenbergae (2013, p. 39). De forma similar el propio Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado reiteradamente al respecto, al apuntar que “la plena aplicación del artículo 12 CDN exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura” (2009, párr. 21), así como que “es necesario introducir mecanismos de denuncia y reparación seguros y accesibles con competencias para examinar las denuncias formuladas por los adolescentes” (2016, párr. 23).

–tal y como lo autoriza el artículo 5.1 del protocolo y 13.2 del reglamento–, deberán también consignarse –ya que no podría ser de otra forma– los datos personales del o los representados. En ese último caso, es necesario adjuntar al formulario la autorización expresa del poderdante, “a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento” (ONU, 2011, art. 5.2), siempre que ello obedezca, por supuesto, al interés superior del niño/a o el grupo de niños/as presuntamente víctimas de vulneraciones<sup>32</sup>.

De acuerdo con la práctica del Comité, es relevante destacar la importancia de tomar en consideración si la persona que presenta la comunicación es mayor o menor de edad. En el primero de los casos, el escrito que contiene la queja debe ser inmediatamente reenviado por el secretario general –Unidad de Solicitudes– al Grupo de Trabajo encargado de atender esa comunicación, incluso si *prima facie* pareciera que dicha petición es fundadamente inadmisibile. Asimismo, la Unidad de Solicitudes debe acusar recibo de la comunicación empleando un lenguaje amigable, con la mayor celeridad posible y dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de su recepción. En el segundo de los supuestos, en cambio, cuando la comunicación es presentada por un adulto –incluidos los casos en los que actúan en representación de un niño, niña o adolescente–, la petición debe ser examinada y validada por la Unidad de Solicitudes, que podría llegar a rechazarla si la considera claramente infundada.

Finalmente, cabe notar que “[l]a identidad de toda persona o grupo de personas afectadas por cualquier medida emprendida en virtud del protocolo no será revelada públicamente sin su consentimiento expreso” (Comité de los Derechos del Niño, 2013a, art. 3). Además, todas las fases del procedimiento se desarrollan bajo una estricta confidencialidad. Solo se hace público un resumen del procedimiento y del dictamen en los informes periódicos del Comité de los Derechos del Niño a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ahora, no deben confundirse las nociones de anonimato y confidencialidad. Así, la transmisión de la comunicación del Comité de los Derechos del Niño al Estado parte demandado debe ser confidencial, es decir, no pública, lo que no significa anónima, pues tal circunstancia estaría en detrimento de las facultades del Estado de examinar o de ofrecer una reparación adecuada.

**No constituir un abuso del derecho o ser incompatible con las disposiciones de la Convención y/o sus protocolos facultativos.** La primera de las causales contenida en el artículo 7.c del protocolo facultativo, en el cual se menciona como motivo de inadmisibilidad que la comunicación “no constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones”, se debe entender, en realidad, como un intento de evitar la tentación de contemplar al Comité de los Derechos del Niño como un órgano de apelación ante una decisión doméstica que no satisfaga las pretensiones del denunciante. De hecho, no es tarea del comité ginebrino reevaluar los hechos que motivaron la demanda en el orden interno, ni reinterpretar el derecho nacional del Estado denunciado. Este mecanismo cuasi jurisdiccional no se erige en una cuarta instancia, sino que, por el contrario, debe limitarse a analizar la adecuación del comportamiento estatal a las obligaciones asumidas conforme a la Convención y los protocolos facultativos del año 2000.

Asimismo, el inciso segundo de esta causal de inadmisibilidad, que alude a la “[incompatibilidad de la comunicación] con las disposiciones de la Convención y/o de sus protocolos

32 Para más información, ver Beco (2013, p. 375).

facultativos” (Comité de los Derechos del Niño, 2013a, art. 16.3.e), ha sido utilizado por el Comité para dejar fuera de su competencia aquellos supuestos de hecho en que la presunta víctima no acredita ser menor de edad<sup>33</sup>, o cuando la posible vulneración de los preceptos contenidos en la Convención afecta a una persona adulta y no a un sujeto que no ha alcanzado todavía los 18 años de edad<sup>34</sup>.

**No existir otro procedimiento de investigación o solución internacional.** El Comité de los Derechos del Niño tampoco admitirá aquellas comunicaciones sobre un asunto que ya esté siendo o haya sido examinado “en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional” (ONU, 2011, art. 7.d)<sup>35</sup>. Se trata de la consagración convencional del principio *non bis in idem*, que supone que las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado que ha aceptado varios procedimientos de comunicaciones –mecanismos cuasi jurisdiccionales– y que, además, reconoce competencias a instancias jurisdiccionales supranacionales –como podrían ser el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, deberán decantarse por una de esas hipotéticas vías.

Cada una de esas posibles alternativas presenta ciertas ventajas e inconvenientes, por lo que resulta imprescindible analizar con la debida cautela los pros y contras que ofrece cada una de ellas:

- Posibilidad de actuar a partir denuncias individuales
- Coste económico aparejado (por ejemplo, algunos procedimientos requieren la intervención de abogado y otros, como los de Naciones Unidas, no)
- Posibilidad de obtener una reparación a través del mecanismo utilizado

33 Esto sucede en el caso Y. M. vs. España (Comité de los Derechos del Niño, 2018e), en el cual la Policía Nacional española interceptó una patera en la que viajaba el autor de la comunicación, de nacionalidad argelina, cuando pretendía acceder de forma irregular a territorio español. En el momento de su detención, este, que se encontraba indocumentado, manifestó ser menor de edad. No obstante, tras practicársele pruebas médicas óseas para comprobar tal afirmación, se consideró por parte de las autoridades españolas que la persona tenía 18 años. Frente a la queja individual presentada ante el Comité de los Derechos del Niño, este considera, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo, que existe un documento oficial expedido por el Consulado de Argelia en Barcelona –lugar al cual había sido trasladado el autor– en que se constata que el mismo era mayor de edad. Así, sobre la base de tal evidencia, declara inadmisibles la comunicación por ser “incompatible con las disposiciones de la Convención”. Para un análisis actualizado de la situación que viven en España las personas menores de edad inmigrantes no acompañadas, ver García España (2016, pp. 1-27).

34 Tal afirmación se da sobre la base del caso A. A. vs. España (Comité de los Derechos del Niños, 2016a). La autora es tía paterna de una niña de tres años de edad y mantiene un enfrentamiento con su hermano, padre de la niña, y la esposa de este. Ello, junto a unos supuestos problemas familiares de herencia, propiciaron que el matrimonio perdiera todo contacto con la familia paterna, incluida la autora, y que se impida todo contacto de sus miembros con la pequeña. Así, A. A., mayor de edad, tras agotar todos los recursos internos disponibles solicitando un régimen de visitas entre ella y su sobrina, presentó una comunicación ante el Comité de los Derechos del Niño, en nombre propio y en el de su sobrina, alegando la vulneración de diversos preceptos de la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Ante tal tesitura, el órgano ginebrino consideró que sostener, como lo había hecho la autora, una posible vulneración de sus derechos como adulta, contenidos en la Convención, se torna “incompatible con las disposiciones del mentado tratado internacional”, pues este protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y no así los derechos de los adultos. Precisamente es dicha argumentación una de las causas que llevan al comité a declarar inadmisibles la queja.

35 Por ejemplo, en una situación en la que un caso ya ha sido presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Fuerza vinculante de la resolución adoptada
- Plazos (por ejemplo, algunos procedimientos están sujetos a plazos y otros no están sujetos a un plazo concreto) (García Espinar, s. f.)<sup>36</sup>

**Agotar todos los recursos internos disponibles.** Antes de presentar una comunicación que reporte una supuesta vulneración de los principios o derechos dimanantes de la Convención o sus protocolos facultativos ante el Comité de los Derechos del Niño, es necesario agotar todos los recursos internos disponibles, salvo que estos se hayan prolongado injustificadamente, o no sea probable que con ellos mejore la situación de la persona o el grupo de personas víctimas de la vulneración.

Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos –órgano colegiado de supervisión del PID-CP– ha precisado que el requisito del agotamiento de los recursos internos abarca solamente los recursos efectivos y disponibles, en una interpretación que parece haberse hecho extensiva al resto de los comités<sup>37</sup>. Ahora bien, la mera existencia de un fallo anterior negativo, incluso si versa sobre cuestiones similares, no exige al peticionario de intentar utilizar el recurso interno previsto, como tampoco lo hacen las meras dudas sobre la eficacia de dichos recursos o la convicción de que valerse de ellos podría hacerle incurrir en gastos (Ochoa Ruiz, 2004, pp. 309-310). Asimismo, son inadmisibles las comunicaciones en las que el no agotamiento de los recursos internos se ha debido al vencimiento de los plazos para recurrir por inacción o negligencia imputable única y exclusivamente al actor, y no al Estado parte<sup>38</sup>.

**Ser manifiestamente infundada o no estar suficientemente fundamentada.** La comunicación debe contener unos mínimos visos de razonabilidad para que prosiga su tramitación; en caso contrario, el Comité la declarará inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 7.f, del protocolo facultativo. Esto es precisamente lo que acaeció en el caso *A. A. A. vs. España*, del 30 de septiembre de 2016, en el cual el Comité de los Derechos del Niño consideró que la autora de la queja, que reclamaba el derecho a relacionarse con su sobrina de tres años, no acreditó suficientemente que las autoridades judiciales españolas, al ponderar el interés superior de la niña, habían vulnerado el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>39</sup>. Lo mismo ocurrió en el caso *Z. Y. y J. Y. vs. Dinamarca*, del 31 de mayo de 2018, en el cual el Comité de los Derechos del Niño consideró que los autores –padres de un niño afgano contra los que pesaba una orden de expulsión del territorio danés– no demostraron que existiera un riesgo personal de

36 En el caso del Comité de los Derechos del Niño, este se limita al año siguiente del agotamiento de los recursos internos.

37 Por ejemplo, en el Caso *William Torres Ramírez vs. Uruguay* se indicó que el estado debía probar que existían posibilidades razonables de que los recursos fuesen efectivos (Comité de Derechos Humanos, 1977).

38 Para más información, ver Ochoa Ruiz (2004, pp. 309-310).

39 Así, el Comité señaló lo siguiente: “Como regla general, es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales examinar los hechos y las pruebas, salvo que dicho examen sea claramente arbitrario o equivalga a una denegación de justicia. El Comité observa que las sentencias de primera instancia, apelación y casación se basaron en el interés superior de la niña para desestimar la demanda de la autora, interés debidamente justificado en el potencial efecto perjudicial que podría suponer para la niña iniciar una relación con una pariente desconocida que mantenía un alto nivel de conflictividad con sus padres. En ausencia de información adicional que permita justificar en qué medida se habría lesionado el principio del interés superior de la niña al desestimar la demanda de la autora, el Comité considera que esta queja no ha sido suficientemente fundamentada y la declara inadmisibles (Comité de los Derechos del Niño, 2016a, párr. 4.2).

que se produjera una violación grave de los derechos del pequeño tras su regreso al Afganistán<sup>40</sup>. Por último, en el caso *J. A. B. S. vs. Costa Rica*, del 17 de enero de 2017, el Comité determinó que la queja era infundada porque no quedó debidamente constatada la presunta vulneración del artículo 7 de la Convención –derecho a la identidad–, pues el autor no había logrado inscribir a sus hijos mellizos –nacidos en California vía fertilización in vitro con un óvulo de una donante y semen propio– en el Registro Civil costarricense con dos apellidos: el primero del autor y el segundo de la donante de óvulo. Por el contrario, las autoridades registrales, amparándose en la legislación nacional, los inscribió con los dos apellidos paternos<sup>41</sup>.

**Competencia *ratione temporis*.** Conforme a este requisito de admisibilidad, los hechos denunciados deben haber ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo facultativo para el Estado acusado, o si comenzaron antes, sus efectos deben continuar o prolongarse tras dicho momento. El protocolo facultativo exige, además, que la comunicación se presente dentro de un año desde el agotamiento de los recursos internos del presunto Estado infractor, excepto si se dan circunstancias excepcionales debidamente acreditadas<sup>42</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño ya ha tenido la oportunidad de referirse a esta causa de inadmisibilidad contenida en el artículo 7.g del protocolo en un par de ocasiones: en el caso *S. C. S. vs. Francia*, del 25 de enero de 2018<sup>43</sup> y en el caso *A. H. A. vs. España*, del 4 de junio de 2015<sup>44</sup>. En el primero, una madre, de nacionalidad rumana y etnia romaní, presentó una comunicación en nombre de sus dos hijos y de su nieto, por su expulsión, el 16 de abril de 2015, del campamento en que vivían en Champs-sur-Marne, Francia. Tras el análisis de admisibilidad, el órgano ginebrino optó por no pronunciarse sobre el fondo del asunto por falta de competencia *ratione temporis*, pues el protocolo facultativo entró en vigor en Francia el 7 de abril de 2016. En el segundo caso, un ciudadano de Ghana alegó que las autoridades españolas habían sido arbitrarias al denegarle la condición de menor de edad e ignorar la fecha de nacimiento que figuraba en su pasaporte, a pesar de que en ningún momento se impugnó su validez. El comité, tomando nota de la reclamación formulada por el autor y comprobando que todas las actuaciones de las autoridades españolas, tanto administrativas como judiciales, tuvieron lugar antes del 14 de abril de 2014, fecha de entrada en vigor en España del protocolo facultativo, se inhabilitó para examinar el fondo de la cuestión.

**Competencia *ratione materiae*.** La comunicación ha de referirse necesariamente a derechos y obligaciones contenidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y/o sus protocolos

40 Los autores de la Comunicación n.º. 7/2016 alegaron que si su hijo entraba en territorio afgano corría el riesgo de ser asesinado, al ser considerado un hijo ilegítimo nacido fuera del matrimonio –aunque sus padres sí estaban casados, dicho enlace se celebró sin el consentimiento de la familia de la madre– y, además, de confesión cristiana y no circuncidado (Comité de los Derechos del Niño, 2018f).

41 Para más información, ver Comité de los Derechos del Niño (2017a).

42 Algunas ONG(s), instituciones nacionales de derechos humanos, así como los miembros del Comité de los Derechos del Niño, no consideraron apropiado aplicar tales plazos por ser “contrario al deseo expresado de que el procedimiento de comunicaciones fuera adaptado a los niños y fácilmente accesible para ellos” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011b, párr. 55). Dicha opinión es compartida por Langford y Clark (2011, pp. 5-6).

43 Para más información, ver Comité de los Derechos del Niño (2018b).

44 Para más información, ver Comité de los Derechos del Niño (2015; 2014).

facultativos sustantivos. Es decir, deben invocarse presuntas vulneraciones de preceptos contenidos en cualquiera de esos instrumentos internacionales, pero no en otros.

Así, por ejemplo, en el caso *A. A. A. vs. España*, del 30 de septiembre de 2016, la comunicación fue rechazada, entre otros motivos, porque la autora alegó supuestas violaciones del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, las cuales caen, en palabras del propio Comité, “fuera del ámbito del presente procedimiento de comunicaciones”<sup>45</sup>.

### Resultado del procedimiento de comunicaciones

El procedimiento puede concluir bien con una decisión de no admisibilidad o bien con un dictamen sobre el fondo del asunto, en que el Comité de los Derechos del Niño indica si, sobre la base de las informaciones suministradas por las partes, se considera que hubo o no vulneración de la *Convención sobre los Derechos del Niño* o cualquiera de sus dos protocolos facultativos sustantivos. No se prevé posibilidad alguna de recurso u oposición a tal dictamen.

El dictamen emitido por el Comité de los Derechos del Niño ha de fundamentarse en los datos aportados por las partes en las declaraciones orales obtenidas durante el procedimiento, así como en la documentación procedente de los órganos de la ONU y de cualquier otro organismo especializado que pueda ayudar a resolver la controversia.

En caso de constatarse la violación, el Comité nunca condena explícitamente al Estado. Por el contrario, la resolución se redacta en un tono sumamente cuidadoso y conciliador –por ejemplo, el comité *estima, considera o recomienda*–; al fin y al cabo, es una opinión o recomendación, sin carácter vinculante para las partes, y el Estado es libre de cumplirla o no (Phillips, 2013, p. 8). En otras palabras, la finalidad del dictamen no consiste en deducir la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales, sino en animarlo a cumplir con sus compromisos internacionales. Para ello es fundamental que el Comité evite, en el desempeño de esta tarea, adoptar una postura de confrontación, y que, por el contrario, potencie el dialogo, la persuasión y la cooperación<sup>46</sup>.

45 Para más información, ver pie de página 34 y Comité de los Derechos del Niño (2016a).

46 Uno de los primeros casos en los que el Comité de los Derechos del Niño consideró que un Estado parte había vulnerado alguno de los preceptos de la Convención fue en el caso *I. A. M. vs. Dinamarca*, del 28 de enero de 2018, que giraba alrededor de la orden de expulsión de una madre de Puntlandia, Somalia, con nacionalidad de dicho país, junto con su hija por parte de las autoridades danesas. La autora alegó que dicha expulsión significaría poner en grave peligro a la niña, específicamente el peligro de ser sometida a mutilación genital femenina. Tras admitir a trámite la comunicación, por reunir todos los requisitos exigidos por el artículo 7 del protocolo facultativo, el Comité se pronunció sobre el fondo y consideró que “el Estado parte no tuvo en cuenta el interés superior de la niña al evaluar el supuesto riesgo al que se exponía la hija de la autora de ser sometida a la mutilación genital femenina en caso de ser expulsada a Puntlandia, ni adoptó las salvaguardias debidas para garantizar el bienestar de la niña a su regreso, lo que supone una vulneración de los artículos 3 y 19 de la Convención” (Comité de los Derechos del Niño, 2018c, párr. 12.2). En el caso *D. D. vs. España* (Comité de los Derechos del Niño, 2019), el Comité de los Derechos del Niño consideró lo siguiente sobre el Estado español: “[a]l no haber sometido al autor, en su condición de niño no acompañado, a un proceso de identificación y valoración de su situación previo a su deportación, y no haberle dado oportunidad de presentar objeciones a su eventual deportación, viola sus derechos contemplados en los artículos 3 y 20 de la Convención. . . . Por último, el Comité considera que la forma en que se llevó a cabo la deportación del autor, en su condición de niño no acompañado privado de su medio familiar, en un contexto de migración internacional, habiendo sido detenido y esposado, sin haber sido escuchado, recibido asistencia legal o de un intérprete o tenido en cuenta sus necesidades, constituye tratos prohibidos por el artículo 37 de la Convención” (2019, párrs. 14.7-14.8).

En última instancia, la verdadera eficacia de estos dictámenes radica en la presión política y moral que pueda ejercerse sobre el Estado acusado, en lo que se conoce como la *movilización de la vergüenza*; es decir, no se trata de una sanción jurídica, sino de tipo moral o político, por lo que el procedimiento no redundaría necesariamente en una mejora de la situación de el o los individuos reclamantes. Además, tiene el objetivo de ejercer una presión adicional sobre los Estados con vista a que cumplan con lo estipulado en los dictámenes, y el artículo 11 del protocolo y el artículo 28 de su reglamento, y prevean un sistema de seguimiento, que determinará cuál es el verdadero nivel de eficacia en el transcurso del tiempo.

En ese sentido, a la mayor brevedad posible, y en un plazo máximo de seis meses a partir de la transmisión, por parte del Comité del dictamen sobre una comunicación o de un acuerdo de solución amigable que concluye el examen de la misma, el Estado parte debe presentar por escrito al Comité una respuesta en la que se incluye información acerca de las medidas adoptadas, o que se tiene previsto adoptar a la luz del mentado dictamen o del acuerdo de solución amigable, tal como se señala en los artículos 11 del protocolo facultativo y 28 de su reglamento<sup>47</sup>.

Además, con la clara intención de dar un seguimiento adecuado a las recomendaciones efectuadas por el Comité de los Derechos del Niño, las reglas de procedimiento estipulan, siguiendo el modelo iniciado ya por el Comité de Derechos Humanos, la designación de un relator o grupo de trabajo encargado de verificar las medidas adoptadas por el Estado parte<sup>48</sup>.

### Comunicaciones entre Estados

El mecanismo de reclamación interestatal, que toma como modelo el sistema fijado en el artículo 32 de la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas*<sup>49</sup>, permite a los Estados partes de la *Convención sobre los Derechos del Niño* presentar una queja contra cualquier otro Estado parte de la misma, si considera que este segundo Estado no está cumpliendo con las obligaciones que le impone el tratado internacional en el artículo 12.

Efectivamente, tal y como lo establece la doctrina internacionalista, este mecanismo se caracteriza por estar sometido a una suerte de doble llave facultativa, en tanto recae sobre los Estados partes la carga de hacer una declaración adicional a su manifestación de voluntad, reconociendo la competencia del Comité para proceder con tales efectos. Sobre

47 En igual medida, los artículos 11 (2) del protocolo y 28 (4) del reglamento atribuyen al Comité de los Derechos del Niño la posibilidad de “solicitar al Estado parte que incluya información sobre las medidas adoptadas en respuesta a su dictamen, sus recomendaciones o su decisión por la que se dé por concluido el examen de la comunicación a raíz de un acuerdo de solución amigable en los informes que presente posteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 12 del protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados”.

48 Con respecto a los relatores o grupos de trabajo encargados del seguimiento de los dictámenes adoptados por los mecanismos de supervisión de derechos humanos en el sistema de Naciones Unidas, Schmidt (2009) ofrece una lectura un tanto crítica de su labor.

49 Según Laso Pérez, desde un punto de vista dogmático se hace énfasis en “la creación de una garantía colectiva en la aplicación del Tratado, a través de la cual se expresa el interés de todos los Estados en la aplicación efectiva de todas las disposiciones reconocidas en el acuerdo, reafirmando el carácter procedimental *erga omnes* de sus disposiciones” (2014, p. 175). Por su parte, Ochoa Ruiz (2004) presenta un análisis exhaustivo de la génesis de este tipo de mecanismos de reclamaciones interestatales aplicados a tratados de protección de derechos humanos.

la dualidad del carácter facultativo del procedimiento, se establece que el órgano ginebrino “no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración”, ni aquellas “procedentes de un Estado parte que tampoco la haya efectuado” (ONU, 2011, art. 12.2)<sup>50</sup>.

Si bien es cierto que el protocolo facultativo del año 2011 regula esta posibilidad, no debe obviarse la infrautilización de esta vía a lo largo del tiempo<sup>51</sup>. El año 2018 ha sido el primero en la historia en el que se han presentado, dentro del sistema de mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos de la ONU, tres comunicaciones interestatales, concretamente frente al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial –a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*–.

Las principales razones que explican por qué este mecanismo no ha sido empleado hasta una fecha tan reciente son de diversa índole. En primer lugar, ello obedece a motivaciones de carácter político, como el temor a que el mecanismo pueda convertirse en arma arrojadiza en manos de los Estados. En segundo término, también existen argumentaciones de carácter más bien técnico que disuaden del empleo de este instrumento. Para empezar, en la mayoría de tratados de derechos humanos –la *Convención sobre los Derechos del Niño* no es una excepción– se configura esta posibilidad como meramente facultativa –a través de cláusulas *opting* o *contracting in*–, y ha sido en general escasamente aceptada por los Estados. Por si ello fuera poco, el mecanismo está trabado por múltiples obstáculos procesales; el principal es la condición de que se hayan agotado los recursos internos del Estado presuntamente infractor antes de presentar la reclamación en el plano internacional. Por último, los resultados que se prevé se alcanzarán una vez concluido el procedimiento son extremadamente débiles. De no lograrse en algún momento del procedimiento una solución amistosa entre las partes enfrentadas<sup>52</sup>, el Comité de los Derechos del Niño debe limitarse a redactar un informe que contenga un resumen de los hechos acaecidos y detalle las recomendaciones dirigidas al Estado infractor, las cuales, como su propio nombre indica, no son de obligado cumplimiento. En definitiva, existe un alto riesgo de que, una vez utilizado este instrumento, se genere o acreciente una tensión entre Estados, sin que los resultados obtenidos en favor de los individuos sean tangibles.

### Investigaciones en Caso de Violaciones Graves o Sistemáticas

Por último, se debe notar que el protocolo facultativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé la posibilidad de iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación, si el Comité de los Derechos del Niño “recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención y en sus protocolos facultativos” sustantivos (ONU, 1989, art. 13.1).

El protocolo dispone el carácter obligatorio de la investigación salvo declaración expresa

50 Para más información, ver Riquelme Cortado (2014, p. 33).

51 Al respecto, Ssenjonjo (2010) explica que, a pesar de que dicho mecanismo no es particularmente utilizado en la práctica, su mera previsión dota a la diplomacia internacional de una herramienta muy útil.

52 Se intentará resolver el desacuerdo entre dos Estados utilizando los buenos oficios o las facultades de conciliación del Comité de los Derechos del Niño, teniendo siempre en cuenta que la solución a la que se llegue habrá de darse sobre la base del respeto del principio del interés superior del niño/a.

de exclusión, también conocida como *opting out*, que los Estados partes podrán formular en el momento de firmar, ratificar o adherirse al mentado instrumento internacional. (Riquelme, 2014, pp. 34-35)

Una vez establecida la competencia del Comité, se requiere la plena colaboración del Estado implicado: una vez que el órgano ginebrino reciba “información fidedigna que indique vulneraciones graves o sistemáticas” (ONU, 2011, art. 13.1) por parte del Estado parte, lo invitará a colaborar en su examen, así como a presentar sus propias observaciones. El Comité debe designar a uno o más de sus miembros para que elaboren con carácter urgente un informe acerca de los hechos acaecidos. Cuando se justifique y se cuente con el consentimiento del Estado implicado, dicha investigación puede incluir una visita a su territorio.

Se debe destacar que el Comité de los Derechos del Niño ya empleó, por vez primera, esta vía de actuación:

El 22 de julio de 2016 recibió una solicitud de investigación en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) privados de entorno familiar que se encuentran en centros residenciales en Chile, bajo control directo o indirecto del Servicio Nacional de Menores (SENAME). Los hechos descritos indicaban una posible violación grave y sistemática de los derechos enunciados en la *Convención*. Dicha información fue completada con documentos oficiales del SENAME, la Cámara de Diputados y la Fiscalía. (Comité de los Derechos del Niño, 2018g, párr. 3)

Asimismo, se designó a dos miembros del comité –Jorge Cardona y José Rodríguez– para que llevaran a cabo las debidas diligencias de investigación y realizaran una visita al lugar. Finalmente, el Comité consideró que el Estado chileno vulneraba diversos preceptos de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y lo instó a que tome medidas al respecto<sup>53</sup>.

### Conclusiones

Cumplidos cinco años desde la entrada en vigor del *Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones como Nuevo Mecanismo de Denuncia*, tercer protocolo facultativo, el mecanismo mencionado se enfrenta a diversos desafíos. Del éxito con el que se resuelvan dependerá, en gran medida, su futura eficacia y consolidación. Así, a modo de conclusiones, se presentan aquí aquellos desafíos que deben ser abordados de manera prioritaria.

En primer término, debe promoverse el aumento de las declaraciones de aceptación por parte de los Estados miembros de la ONU. Curiosamente, entre los Estados que no han ratificado o se han adherido a este instrumento internacional se incluyen prácticamente todos aquellos en que los niveles de incumplimiento alcanzan cotas bastante elevadas, lo que implica que un considerable número de las vulneraciones sufridas por los niños, niñas y adolescentes quedan fuera del ámbito de actuación del Comité de los Derechos del Niño.

En segundo lugar, el procedimiento no es lo suficientemente conocido por la ciudadanía en general, y por las presuntas víctimas, reales o potenciales, en particular. Resulta llamativo que no se haya presentado ninguna comunicación en relación a ciertos países que han aceptado el procedimiento de comunicaciones –al menos, el individual–, y que incurrir en evidentes infracciones de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, tal y como atestiguan los infor-

53 Para más información, ver Comité de los Derechos del Niño (2018g).

mes periódicos examinados por el propio Comité de los Derechos del Niño. Por el contrario, las quejas se focalizan en algunos Estados, particularmente España y Dinamarca, y en temáticas muy específicas, lo que lleva a pensar que estas denuncias son auspiciadas por un mismo equipo de juristas. Todo ello parece evidenciar que la posibilidad de hacer uso de este mecanismo cuasi jurisdiccional ha sido escasamente difundida entre la población. A lo anterior se debe sumar la escasa visibilidad con la que cuenta de por sí el Comité de los Derechos del Niño.

En tercer lugar, se debe buscar la forma de agilizar los procedimientos. El Comité de los Derechos del Niño no funciona de manera permanente, sino que se reúne de forma discontinua, y además tiene otras funciones asignadas. Ello se traduce en una ralentización de las investigaciones y la emisión de los dictámenes. Asimismo, si el número de comunicaciones aumenta durante los próximos años, tal como la tendencia indica, la capacidad de respuesta del órgano ginebrino será aún más limitada. Aún no se ha determinado si el establecimiento de los grupos de trabajo y relatores sobre nuevas comunicaciones en el seno del Comité permitirá una respuesta eficaz a la problemática descrita<sup>54</sup>.

En cuarto lugar, se debe incidir en el cumplimiento de las recomendaciones. El Comité debe mejorar su capacidad de persuasión para lograr que los Estados apliquen sus dictámenes. La solución prevista en el protocolo —en el artículo 11—, que consiste en solicitar una respuesta al Estado en el mismo texto del dictamen y fijar un plazo en el que debe proporcionarla (seis meses como máximo), y luego requerir al Estado información sobre el cumplimiento del dictamen en su siguiente informe periódico, luce del todo insuficiente.

En quinto lugar, se debe mejorar la coordinación entre los diferentes mecanismos de supervisión existentes en el sistema de tratados de derechos humanos de la ONU. En algunas ocasiones, un mismo supuesto de hecho puede resultar de interés para más de un comité; por ende, debería preverse la posibilidad de un trabajo conjunto y sistematizado entre dichos órganos. En otras, en cambio, el caso presentado puede no ser competencia del mecanismo cuasi jurisdiccional ante el que se acude, pero sí de otro. En ese sentido, un sistema de remisión intercomités que actuara de oficio agilizaría el proceso y garantizaría que las posibles vulneraciones de derechos fundamentales no quedaran sin ser resueltas.

Por último, es imprescindible clarificar el verdadero valor atribuido a la llamada *jurisprudencia* generada por las resoluciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, para de esta forma ir configurando un acervo de decisiones y dictámenes que ayuden a interpretar de manera adecuada el articulado contenido en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y sus protocolos facultativos.

---

54 Estos mismos problemas ya fueron enfatizados por Smith (2009, pp. 115-116).

## REFERENCIAS

- African Committee on the Rights and Welfare of the Child. (2009, 20 de abril). Comunicación 002/2009, IHRDA vs. Kenya, Referencia 002/Com/002/2009.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2011a, 18 de enero). Propuesta A/HRC/WG.7/2/4, Propuesta revisada de proyecto de protocolo facultativo preparada por el presidente-relator del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2011b, 25 de mayo). Informe A/HRC/17/36, Informe del Grupo de Trabajo abierto encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010a, 21 de enero). Informe A/HRC/13/43, Informe del Grupo de Trabajo abierto encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010b, 14 de abril). Informe A/HRC/RES/13/3, Informe del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010c, 4 de octubre). Propuesta A/HRC/WG.7/2/2, Propuesta de proyecto de protocolo facultativo preparada por el presidente-relator del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010d, 13 de octubre). Observaciones A/HRC/WG.7/2/3, Observaciones del Comité de los Derechos del Niño sobre la propuesta de proyecto de protocolo facultativo preparada por el presidente-relator del Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2012). Informe del Comité de los Derechos del Niño. A/67/41

- Belorgey, J. M. (2011). La Charte Sociale du Conseil de l'Europe et son organe de régulation (1961-2011), le Comité Européen des Droits Sociaux: esquisse d'un bilan. *Revue Trimestrielle des Droits de l'Home*, 22(88), 787-806.
- Bekker, G. (2013). The protection of asylum seekers and refugees within the African regional human rights system. *African Human Rights Law Journal*, 13(1), 1-29.
- Cardona Llorens, J. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 47-68.
- Carlson, S. & Gissvold, G. (2003). *Practical guide to the International Covenant on Civil and Political Rights*. Nueva York: Transnational Publishers.
- Carmona Luque, M. d. R. (2012). Las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño hacia los Estados partes: el enfoque en derechos en las políticas de infancia en España. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 69-88.
- Carmona Luque, M. d. R. (2011). *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Dykinson.
- Comité de Derechos Humanos. (1978, 26 de enero). Comunicación 4/1977, Torres vs. Uruguay, Referencia CCPR/C/10/D/4/1977.
- Comité de Derechos Humanos. (1994, 4 de abril). Comunicación 488/1992, Toonen vs. Australia, Referencia CCPR/C/50/D/488/1992.
- Comité de los Derechos del Niño. (1999, 7 de diciembre). Informe CRC/C/90. Informe sobre el 22º período de sesiones.
- Comité de los Derechos del Niño. (2009, 20 de julio). Observación general nº. 12, El derecho del niño a ser escuchado, Referencia CRC/C/CG/12.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013a). Reglamento del Comité en relación con el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, Referencia CRC/C/62/3.
- Comité de los Derechos del Niño. (2013b, 29 de mayo). Observación general nº. 14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Referencia CRC/C/CG/14.
- Comité de los Derechos del Niño. (2015, 4 de junio). Comunicación 1/2014, A.H.A. vs. España, Referencia CRC/C/69/D/1/2014.
- Comité de los Derechos del Niño. (2016a, 30 de setiembre). Comunicación 2/2015, A.A.A. vs. España, Referencia CRC/C/73/D/2/2015.
- Comité de los Derechos del Niño. (2016b, 6 de diciembre). Observación general nº. 20. Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, Referencia CRC/C/CG/20.

- Comité de los Derechos del Niño. (2017a, 17 de enero). Comunicación 5/2016, J.A.B.S. vs. Costa Rica, Referencia CRC/C/74/D/5/2016.
- Comité de los Derechos del Niño. (2017b, 2 de junio). Comunicación 9/2017, M.E.B. vs. España, Referencia CRC/C/75/D/9/2017.
- Comité de los Derechos del Niño. (2018a, 25 de enero). Comunicación 18/2017, R.I. vs. España, Referencia CRC/C/77/D/18/2017.
- Comité de los Derechos del Niño. (2018b, 25 de enero). Comunicación 10/2017, S.C.S vs. Francia, Referencia CRC/C/77/D/10/2017.
- Comité de los Derechos del Niño. (2018c, 25 de enero). Comunicación 3/2016, I.A.M. vs. Dinamarca, Referencia CRC/C/77/D/3/2016.
- Comité de los Derechos del Niño. (2018d, 31 de mayo). Comunicación 39/2017, M.B. vs. España, Referencia CRC/C/78/D/39/2017.
- Comité de los Derechos del Niño. (2018e, 31 de mayo). Comunicación 8/2016, Y.M. vs. España, Referencia CRC/C/78/D/8/2016.
- Comité de los Derechos del Niño. (2018f, 31 de mayo). Comunicación 7/2016, Z.Y. vs. Dinamarca, Referencia CRC/C/78/D/7/2016.
- Comité de los Derechos del Niño. (2018g, 1 de junio). Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Documento CRC/C/CHL/INQ/1.
- Comité de los Derechos del Niño. (2019, 1 de febrero). Comunicación 4/2016, D.D. vs. España, Referencia CRC/C/80/D/4/2016.
- Consejo de Derechos Humanos (2009, 17 de junio). Resolución del Consejo de Derechos Humanos 11/1. Grupo de Trabajo abierto sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño para establecer un procedimiento de comunicaciones.
- de Beco, G. (2013). The optional protocol to the Convention on the Rights of the Child on a Communications Procedure: good news? *Human Rights Law Review*, 13(2), 367-387.
- Erdem Türkelli, G.; Vandenhoe, W.; & Vandenbogaerde, A. (2013). NGO impact on Law-Making: The case of a complaints procedure under the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights and the Convention on the Rights of the Child. *Journal of Human Rights Practice*, 5(1), 1-45.
- García España, E. (2016, marzo). De menores inmigrantes en protección a jóvenes extranjeros en prisión. *Indret*. Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/1231.pdf>.

- García Espinar, J. (s. f.). *Recomendaciones y observaciones para la presentación de denuncias de violaciones de derechos humanos ante organismos internacionales*. Recuperado de <https://www.derechoshumanos.net/denunciar/Denuncia-violacion-derechos-humanos.htm>
- Langford, M. & Clark, S. (2011). *A complaints procedure for the Convention on the Rights of the Child: Commentary on the second draft*. Recuperado de [https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGCRC/Session2/NCHR\\_Commentary.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGCRC/Session2/NCHR_Commentary.pdf).
- Langford, M. & Clark, S. (2010). *A complaints procedure for the Convention on the Rights of the Child: Commentary on the first draft*. Recuperado de <https://www.jus.uio.no/ior/english/people/aca/malcolm/crc-op-commentary-firstdraft.pdf>
- Langford, M. & Clark, S. (2010). The new kid on the block. A complaints procedure for the Convention on the Rights of the Child. *Nordic Journal of Human Rights*, 28(3-4), 371- 400.
- Laso Pérez, J. (2014). Instrumento de ratificación del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 2011. *Ars Iuris Salmanticensis*, 2(2), 170-176.
- Maravall Buckwalter, I. (2019, enero). El derecho del niño a acogerse a la dispensa del deber de declarar: reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Indret*. Recuperado de [http://www.indret.com/pdf/1444\\_nuevo.pdf](http://www.indret.com/pdf/1444_nuevo.pdf).
- Ochoa Ruiz, N. (2004). *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*. Madrid, España: Civitas.
- Organización de las Naciones Unidas. (2008). Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000), Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). Protocolo facultativo sobre la participación de niños en los conflictos armados.
- Organización de las Naciones Unidas. (2011). Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones como nuevo mecanismo de denuncia frente a la violencia contra niñas, niños y adolescentes.
- Phillips, C. (2013, enero). Optional protocol to the Convention on the Rights of the Child on a Communications Procedure. *Chronicle*. Recuperado de [http://www.aimjf.org/download/Chronicle\\_ISSN/English/English\\_Chronicle\\_2013\\_January\\_issn-ilovepdf-compressed.pdf](http://www.aimjf.org/download/Chronicle_ISSN/English/English_Chronicle_2013_January_issn-ilovepdf-compressed.pdf)

- Ravetllat Ballesté, I. (2018). El defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Argentina. De dónde venimos, para saber hacia dónde vamos. *La Ley*, 82(200), 1-6.
- Ravetllat Ballesté, I. (2017a). El defensor de los derechos de la niñez en Chile: hacia un verdadero garante de su interés superior. *Estudios Constitucionales*, 15(1), 255-306.
- Ravetllat Ballesté, I. (2017b, marzo). La capacidad de obrar de la persona menor de edad no emancipada a la luz del Libro II del Código Civil de Cataluña (artículos 211-3 y 211-5). *Indret*. Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/1317.pdf>.
- Riquelme Cortado, R. (2014). Entrada en vigor de los protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a un procedimiento de comunicaciones. *Revista Española de Derecho Internacional*, 6(2), 11-48.
- Saura Estapà, J. (2013). La exigibilidad jurídica de los derechos humanos: especial referencia a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). En J. Bonet Pérez & J. Saura Estapà (Eds.), *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en períodos de crisis. Estudios desde la perspectiva de su aplicabilidad* (pp. 53-80). Madrid, España: Marcial Pons.
- Schmidt, M. (2009). Follow-up activities by UN Human Rights Treaty Bodies and special procedures mechanisms of the Human Rights Council. Recent developments. En G. Alfrson & J. Grimheden (Eds.), *International human rights monitoring mechanisms: essays in honour of Jakob T.H. Möller* (pp. 25-34). Leiden, Holanda: Martinus Nijhoff.
- Smith, L. (2009). Monitoring CRC. En G. Alfredsson & J. Grimheden (Eds.), *International human rights monitoring mechanisms: essays in honour of Jakob T.H. Möller* (pp. 109-116). Leiden, Holanda: Martinus Nijhoff.
- Smith, R. (2010). The United Nations Human Rights System. En M. Baderin & M. Ssenjonjo (Eds.), *International Human Rights law. Six decades after the UDHR and beyond* (pp. 215-234). Surrey, Reino Unido: Ashgate.
- Ssenjonjo, M. (2010). Economic, social and cultural rights. En M. Baderin & M. Ssenjonjo (Eds.), *International Human Rights law. Six decades after the UDHR and beyond* (pp. 49-88). Surrey, Reino Unido: Ashgate.
- Young, K. (2008). The minimum core of economic, social and cultural rights. *Yale Journal of International Law*, 33, 113-177.
- de Zayas, Alfred. (2009). Petitions before the United Nations Treaty Bodies: Focus on the Human Rights Committee's optional protocol. En G. Alfredsson & J. Grimheden (Eds.), *International human rights monitoring mechanisms: essays in honour of Jakob T.H. Möller* (pp. 35-76). Leiden, Holanda: Martinus Nijhoff.